

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2019-00440-00  
**DEMANDANTE:** NANCY PAOLA ORJUELA SALINAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo el criterio adoptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto del 5 de diciembre de 2019, en el cual resolvió, acogiendo tesis del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que cuando se discuten pretensiones de contrato realidad al estar involucrados derechos laborales irrenunciables no conciliables como son los aportes pensionales, no se exige el requisito de conciliación extrajudicial<sup>2</sup>, el Despacho, procederá a **ADMITIR** el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentado por **Nancy Paola Orjuela Salinas**, a través de apoderada, contra la **Nación – Ministerio de Defensa– Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea –** y tramitará el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone

1. **ADMITASE** la demanda presentada por la señora NANCY PAOLA ORJUELA SALINAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –, DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Cons. Pte William Hernández Gómez. Radicado 85001-23-33-000-2015-00131-01 (3501-15).

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", auto del 5 de diciembre de 2019, Expediente N° 11001334204620180043901, demandante: Paola Jaque Contreras

2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA o quienes hagan sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.
6. En cumplimiento de lo dispuesto en en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"<sup>3</sup>, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto. Se deberá consignar el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, se solicita que únicamente se consigne el valor señalado<sup>4</sup>:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$16.000	\$00
<b>Total</b>		<b>\$16.000</b>

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019

<sup>4</sup> A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviará físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.
8. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
9. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.
10. Reconózcase personería adjetiva a la abogada MARTHA CAROLINA ROJAS ROA, identificada con C.C. N°. 52.714.824 y T.P. N°. 194.626 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 16 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 03 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA